

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
<p>Fiscalía CPCCR 2026 Lcda. Michelle Solano Calderón. Bach. Karla Alvarado Prado. Licda. María Jesús Cortés Delgado.</p> <p>Junta Directiva Mag. Karen Jiménez Morales. Lic. Luis Carlos Viales Villegas.</p> <p>Tribunal de Honor Bach. Mauro Carrillo Buffi. Lic. Gerald Alvarado Sánchez. Lic. Rodrigo Alfaro Padilla.</p> <p>Tribunal Electoral Lic. Luis Diego Zúñiga Alvarado.</p> <p>Comisión de Normativa Lic. Carlo García Bonilla. Lic. Edwin Duartes Delgado. Lic. Alvaro Borbón Barrantes.</p>	<p>Junta Directiva: 2026-2027 Mag. Karen Jiménez Morales, Presidente. Lic. Deytel Beita Jiménez, Vicepresidente. Lic. Josué Ramírez Brenes, Secretario. Lic. Luis Carlos Viales Villegas, Vocalía 1. Bach. Alfonso Francisco Araya Barquero, Vocalía 2.</p> <p>Sesión Extraordinaria 015-2026, Acuerdo No. 13</p> <p>Consulta agremiados 16/01/2026 a 23/01/2026: Bach. José Roberto Acuña Alvarado. Lic. José Daniel Barquero Valverde. Lic. Luis Ricardo González Arroyo. Lic. Bernal Vargas Prendas.</p> <p>Consulta Experto: Colegio de Contadores Privados de Costa Rica Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.</p> <p>Asesoría Legal: Partner Legal Consulting.</p> <p>Filólogo: Lic. Noel Molina Blanco.</p>	<p>Asamblea General Extraordinaria 002-2026</p>
<p>Código: RICPCCR-004-2026</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Abril 2026</p>

Contenido

CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1.- Naturaleza:.....	6
ARTÍCULO 2.-Finalidad:	6
ARTÍCULO 3.- Definiciones	6
ARTÍCULO 4.- Objetivos.....	8
ARTÍCULO 5.-Integración del Colegio.....	9
CAPÍTULO II	10
DEL EJERCICIO PROFESIONAL, DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	10
ARTÍCULO 6.- Ejercicio legal de la profesión.	10
ARTÍCULO 7.- Ejercicio ilegal de la profesión.	10
ARTÍCULO 8.- Obligaciones de las personas agremiadas.....	11
ARTÍCULO 9.- Derechos de las personas agremiadas activas.	12
CAPÍTULO III	12
DE LA INCORPORACIÓN, CAMBIO DE GRADO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA.....	12
ARTÍCULO 10.- De la incorporación	12
ARTÍCULO 11.- Credencial de persona agremiada.....	13
ARTÍCULO 12.- Del sello profesional	14
ARTÍCULO 13.- Grado académico.....	14
ARTÍCULO 14.- Cambio de grado académico	15
ARTÍCULO 15.- Retiro voluntario.....	16
ARTÍCULO 16.- Renuncia voluntaria o separación disciplinaria de personas agremiadas que integren alguno de los órganos colegiados, comités o comisiones institucionales	16
ARTÍCULO 17.- Expulsión por mandato judicial	16
CAPÍTULO IV.....	17
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RECURSIVO.	17
ARTÍCULO 18.- Régimen disciplinario y sancionatorio.....	17
CAPÍTULO V.....	18

DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN	<u>18</u>
ARTÍCULO 19.- Recursos de revocatoria y apelación	<u>18</u>
CAPÍTULO VI.....	<u>19</u>
ÓRGANOS DEL COLEGIO.	<u>19</u>
ARTÍCULO 20.- Órganos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.	<u>19</u>
CAPÍTULO VII.....	<u>19</u>
DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	<u>19</u>
ARTÍCULO 21.- De la Asamblea General	<u>19</u>
ARTÍCULO 22.- Atribuciones de la Asamblea General	<u>19</u>
ARTÍCULO 23.- De las Asambleas Ordinarias	<u>20</u>
ARTÍCULO 24.- De las Asambleas Extraordinarias	<u>21</u>
ARTÍCULO 25.- Carácter privado de las Asambleas	<u>22</u>
ARTÍCULO 26.- Participación y asistencia.....	<u>22</u>
ARTÍCULO 27.- Orden.....	<u>22</u>
ARTÍCULO 28.- Acuerdos.....	<u>23</u>
ARTÍCULO 29.- Del Acta	<u>23</u>
CAPÍTULO VIII.....	<u>24</u>
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	<u>24</u>
ARTÍCULO 30.- De la Junta Directiva	<u>24</u>
ARTÍCULO 31.- Instalación y toma de posesión de autoridades electas	<u>24</u>
ARTÍCULO 32.- Cese de funciones y sustituciones de cualquier órgano colegiado	<u>25</u>
ARTÍCULO 33.-Reuniones.....	<u>25</u>
ARTÍCULO 34.- Atribuciones de la Junta Directiva	<u>26</u>
CAPÍTULO IX.....	<u>28</u>
DE LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALÍA.....	<u>28</u>
ARTÍCULO 35.- Funciones de la Presidencia	<u>28</u>
ARTÍCULO 36.- Sustitución temporal	<u>28</u>
ARTÍCULO 37.- Funciones de la Secretaría.....	<u>28</u>
ARTÍCULO 38.- Funciones de la Tesorería	<u>29</u>

ARTÍCULO 39.- Funciones de la Fiscalía	29
ARTÍCULO 40.- Deber de confidencialidad en asuntos de Fiscalía	29
ARTÍCULO 41.- Funciones de las Vocalías	30
CAPÍTULO X.....	30
DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y PATRIMONIO.	30
ARTÍCULO 42.- Auditoría externa.....	30
ARTÍCULO 43.- Control Interno y Financiero.....	31
ARTÍCULO 44.- Patrimonio	32
ARTÍCULO 45.- Fondos del Colegio	32
CAPÍTULO XI.....	32
ÓRGANOS CONSULTIVOS Y COOPERACIÓN	32
ARTÍCULO 46.- Comité Consultivo	32
ARTÍCULO 47.- Donaciones para financiamiento de investigaciones asociadas a la criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831 (entidades extranjeras).....	33
ARTÍCULO 48.- Consultas y plazos de atención.....	34
CAPÍTULO XII.....	34
DEL TRIBUNAL DE HONOR.....	34
ARTÍCULO 49.- Integración del Tribunal de Honor.....	34
ARTÍCULO 50.- Funciones del Tribunal de Honor	34
CAPÍTULO XIII.....	35
DE LA INHIBICIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO	35
ARTÍCULO 51.- Inhibición	35
CAPÍTULO XIV.....	36
DEL TRIBUNAL ELECTORAL.....	36
ARTÍCULO 52.- Funciones del Tribunal Electoral.....	36
CAPÍTULO XV.....	36
DISPOSICIONES FINALES	36
ARTÍCULO 53.- Reformas al Reglamento	36
ARTÍCULO 54.- Instrumentos de gestión administrativa.....	36

ARTÍCULO 55.- Derogatoria.....	<u>37</u>
ARTÍCULO 56.- Vigencia	<u>37</u>

REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

DECRETO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Naturaleza: El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, en adelante denominado “Colegio”, es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, creado para el cumplimiento de los fines y funciones establecidos en la Ley N.º 8831, del veintiocho de abril de dos mil diez, dentro de la organización y regulaciones determinadas en ella. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá la presidencia de la Junta Directiva, con carácter de apoderado general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 2.-Finalidad: El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N.º 8831 que crea el Colegio de Profesionales en Criminología, cuya finalidad es velar por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas que se colegien para el ejercicio de la Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley Orgánica No. 8831.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Salvo mención expresa en contrario, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Asamblea General:** Órgano superior y representativo del Colegio, constituido conformidad con la Ley, integrado por todas las personas agremiadas en condición activa que se encuentren al día con sus obligaciones ante el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

b) **Calidades:** Condición jurídica y administrativa que ostenta una persona agremiada dentro del Colegio, puede ser activa, temporal, suspendida, en retiro voluntario temporal o definitivo, u honoraria, con los derechos, deberes y limitaciones que correspondan a cada una conforme a la normativa vigente.

c) **Colegio:** Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

d) Comisión: Órgano técnico o asesor, de carácter temporal o permanente, creado por la Junta Directiva o por la Asamblea General, según corresponda, integrado por personas agremiadas, y, cuando se autorice, por personas invitadas con carácter consultivo, para el estudio, análisis, propuesta o ejecución de tareas específicas relacionadas con fines, programas o competencias del Colegio, debiendo rendir informes y recomendaciones ante el órgano que la creó, conforme a la normativa interna aplicable.

e) Disciplinas incorporadas: Las carreras profesionales expresamente reconocidas en el artículo 5 de la Ley N.º 8831.

f) Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

g) Ley: Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Ley N.º 8831 del 28 de abril de 2010, incluidas sus reformas vigentes.

h) Moción: Propuesta formal de una idea, recomendación o iniciativa presentada por una persona agremiada o por un grupo de ellas ante la Asamblea General, para su conocimiento, deliberación y eventual aprobación.

i) Persona agremiada: Persona física que integra el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, por encontrarse debidamente incorporada en cualquiera de sus calidades, conforme a la Ley, el presente reglamento y la normativa interna aplicable, o declarada como miembro de honor.

j) Persona agremiada activa: Persona colegiada que se encuentre al día con el pago de las cuotas de colegiatura y que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley N.º 8831, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

k) Persona agremiada de honor: Persona designada como tal de conformidad con el procedimiento vigente aprobado por la Junta Directiva, por haberse distinguido de manera relevante por sus aportes a la Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley Orgánica No. 8831. Los miembros de honor tendrán derecho a participar, con voz, pero sin voto, en las actividades del Colegio, sin que esta condición los habilite para el ejercicio profesional regulado, no estarán obligados al pago de cuotas de colegiatura y no recibirán beneficios patrimoniales.

l) Persona agremiada suspendida: Persona agremiada que se encuentre suspendida para el ejercicio de la profesión, ya sea por causa disciplinaria o por morosidad, conforme a los procedimientos, plazos y garantías del debido proceso establecidos en la Ley N.º 8831, el Código de Ética Profesional y la normativa interna vigente.

m) Persona agremiada temporal: Persona profesional que ingrese al país para brindar asesoramiento temporal a organismos estatales o de índole privada, en colegios y asociaciones profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8831. Podrán asistir en calidad de personas observadoras a actos culturales, sociales y asambleas generales, sin derecho a voz ni voto.

n) Persona separada en forma voluntaria definitiva: Persona agremiada que solicite su retiro voluntario del Colegio, en forma definitiva, lo cual implica la suspensión del ejercicio profesional mientras se mantenga dicha condición, de conformidad con la Ley N.º 8831 y el presente reglamento.

o) Reglamento: El presente Reglamento Interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

ARTÍCULO 4.- Objetivos: Son objetivos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica los siguientes:

a) Promover el estudio, la investigación y el desarrollo continuo de las disciplinas que la integran, consolidándolas como campos científicos y profesionales con identidad, rigor y proyección social.

b) Velar porque las especialidades incorporadas al Colegio se ejerzan de manera profesional, responsable y conforme con las normas éticas y técnicas aplicables.

c) Brindar asesoría y colaboración técnica a las universidades costarricenses y a los programas docentes vinculados con la formación de profesionales en Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, de acuerdo con los medios y capacidades institucionales del Colegio, con el fin de fortalecer la investigación y la docencia en las diversas áreas de la disciplina.

d) Promover la utilización de técnicas, métodos e instrumentos propios de la Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley Orgánica No. 8831 que resulten adecuados a las necesidades del país, con el propósito de contribuir a una correcta regulación y práctica del ejercicio profesional.

e) Estimular el intercambio, la actualización y la retroalimentación de conocimientos científicos y técnicos, tanto en el ámbito nacional como internacional, mediante actividades orientadas al fortalecimiento profesional de las personas agremiadas activas.

f) Fomentar la creación de nuevos campos de acción profesional, así como la ampliación y consolidación de los existentes, con fines científicos, técnicos y de servicio a la población nacional e internacional.

g) Evacuar las consultas que le formulen los Poderes del Estado, dentro de las materias propias de la competencia del Colegio.

h) Atender los asuntos que otras leyes le encomienden.

i) Procurar la dignificación, honorabilidad y adecuado ejercicio profesional de las personas agremiadas, mediante la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas éticas que rigen su actuación.

j) Tutelar la información personal y profesional de las personas agremiadas, de conformidad con la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y demás normativa aplicable.

k) Establecer su estructura organizativa como corresponda para garantizar el cumplimiento de los fines y actividades del Colegio.

l) Promover y ejecutar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley, el presente reglamento y la demás normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 5.-Integración del Colegio: El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica estará integrado por:

a) Las personas profesionales que ostenten títulos de licenciatura, bachillerato o diplomado en Criminología, u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, o la obtención posterior de un grado académico superior, obtenidos en universidades y colegios parauniversitarios nacionales debidamente acreditados y reconocidos por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) o por el Consejo Superior de Educación (CSE), según corresponda.

b) Las personas profesionales que ostenten títulos de licenciatura, bachillerato o diplomado en Criminología, u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, o la obtención posterior de un grado académico superior, emitidos por universidades extranjeras, siempre que cumplan con los procesos de reconocimiento, equiparación o convalidación establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con la normativa vigente.

c) Las personas profesionales que cuenten con grado académico de maestría en Criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, siempre que previamente posean un título de bachillerato o licenciatura en alguna de dichas ciencias y realicen el procedimiento vigente aprobado por la Junta Directiva para el reconocimiento o cambio de grado académico.

d) Las personas designadas como miembros de honor, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de manera significativa por sus aportes científicos, académicos o profesionales a la Criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, avalados por la Junta Directiva. Esta condición será de carácter honorífico y no habilitará para el ejercicio profesional regulado por el Colegio.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 6.- Ejercicio legal de la profesión.

Únicamente las personas agremiadas en condición activa, y las personas agremiadas temporales en los alcances expresamente autorizados por la Ley N.º 8831, podrán ejercer la profesión en los campos de competencia de la Criminología, u otras disciplinas contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, tanto en el sector público como en el sector privado, siempre que no se encuentren suspendidas ni limitadas para el ejercicio profesional, y podrán ser nombradas en cargos, puestos o entes para los cuales se requieran conocimientos propios de la Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley Orgánica No. 8831, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- Ejercicio ilegal de la profesión.

Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión toda persona física que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente, y que realice, ofrezca, ejecute o participe en labores de investigación, diagnóstico, asesoría, capacitación, docencia universitaria, evaluación, intervención u otras funciones propias de la Criminología u otras disciplinas contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, o que se anuncie, promocióne, presente o identifique, por cualquier medio, como profesional en dichas áreas sin estar debidamente incorporada al Colegio.

Lo anterior será aplicable tanto en el sector público como en el sector privado, independientemente de la denominación contractual, modalidad de prestación del servicio o vínculo jurídico que se utilice.

Las conductas descritas en este artículo darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal costarricense por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias o judiciales que correspondan, y de las facultades del Colegio para denunciar, advertir y comunicar tales hechos a las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- Obligaciones de las personas agremiadas.

Son deberes de las personas agremiadas del Colegio los siguientes:

- a) Conocer, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su actuación profesional e institucional, las disposiciones establecidas en la Ley 8831, el Reglamento Interno del Colegio, el Código de Ética Profesional del Colegio, así como los acuerdos, resoluciones, órdenes, directrices y cualquier otra disposición adoptada por la Asamblea General y la Junta Directiva, emitidos dentro del marco de sus competencias legales.
- b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General a las que sean convocadas, cuando corresponda conforme con su condición de persona agremiada activa, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante el órgano competente.
- c) Mantener una conducta ética, responsable y conforme con las normas técnicas y profesionales en el ejercicio de la profesión, dentro y fuera del ámbito institucional cuando su actuación comprometa la imagen, dignidad o confianza pública del Colegio. El incumplimiento de este deber dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario y ético correspondiente, cumpliendo el debido proceso.
- d) Cumplir, en tiempo y forma, con el pago de las cuotas ordinarias de colegiatura y de las contribuciones extraordinarias que establezca la Junta Directiva, debidamente aprobadas y comunicadas conforme con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- Derechos de las personas agremiadas activas.

Son derechos de las personas agremiadas activas del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, en tanto se mantengan al día con sus obligaciones y no se encuentren suspendidas, los siguientes:

- a) Ejercer las profesiones de las disciplinas contempladas en el artículo 8 de la Ley N.º 8831, en el sector público y privado.
- b) Solicitar al Colegio la defensa y protección del ejercicio profesional, cuando considere que este haya sido vulnerado, previa valoración técnica y jurídica del órgano competente, conforme con la disponibilidad institucional.
- c) Elegir y ser elegidas para los cargos del Colegio, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios establecidos para cada puesto, y salvo las incompatibilidades y limitaciones previstas en la Ley N.º 8831, este reglamento, el de elecciones internas y cualquier otra disposición o normativa referente a temas electorales internos.
- d) Acceder y disfrutar de los beneficios específicos que determine el Colegio para las personas agremiadas activas, conforme con los reglamentos, políticas internas y condiciones que se establezcan, sin que dichos beneficios constituyan derechos adquiridos de carácter permanente.
- e) Ejercer los demás derechos que reconozcan la Ley, el presente reglamento, las decisiones válidamente adoptadas por la Asamblea General y la Junta Directiva, emitidas dentro del ámbito de sus competencias, así como la normativa vigente vinculante.

CAPÍTULO III

DE LA INCORPORACIÓN, CAMBIO DE GRADO Y CONDICIONES DE PERMANENCIA.

ARTÍCULO 10.- De la incorporación: Para incorporarse como persona agremiada al Colegio, la persona interesada deberá cumplir, de manera obligatoria, con los siguientes requisitos y etapas del proceso de incorporación:

- a) Presentar, en original y copia, su documento de identificación vigente, así como el título académico de Bachillerato, Licenciatura o Diplomado que la acredita como profesional en Criminología o ciencias afines.

- b) Completar en su totalidad el formulario de incorporación correspondiente, el cual podrá obtenerse en las instalaciones del Colegio, a través de la página web institucional o ser solicitado por los medios oficiales de comunicación institucional.
- c) Cancelar la suma del arancel aprobado por la Junta Directiva por concepto de derecho de incorporación, debiendo presentar ante el Colegio el comprobante correspondiente, según el medio de pago autorizado.
- d) Presentar la solicitud de incorporación debidamente completa, conforme con los lineamientos establecidos por el Colegio Profesional.
- e) Asistir con vestimenta formal para la toma de la fotografía del carné institucional, entendiéndose como tal camisa de vestir y corbata en el caso de los caballeros, y blusa formal en el caso de las damas.
- f) Deberá matricular, presentarse y aprobar de manera obligatoria el curso de Ética Profesional en Criminología u otras ciencias determinadas en el numeral 5 de la Ley Orgánica No. 8831, como requisito integral dentro del proceso de incorporación al Colegio.

En caso de que la persona interesada cumpla a satisfacción con los requisitos establecidos en este artículo, la Junta Directiva procederá a aprobar la incorporación y ordenar la inscripción correspondiente como persona agremiada.

La Junta Directiva velará por el estricto cumplimiento de los requisitos contenidos en este artículo. En caso de incumplimiento, emitirá prevención a la persona interesada para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, subsane la omisión o aporte la documentación faltante. De no atenderse la prevención dentro del plazo indicado, se rechazará la solicitud de incorporación, quedando la persona interesada en libertad de presentar una nueva solicitud cuando cumpla con la totalidad de los requisitos.

ARTÍCULO 11.- Credencial de persona agremiada. A toda persona que complete el procedimiento de incorporación y adquiera la condición de persona agremiada activa se le entregará el carné de agremiado activo en el acto formal de juramentación, con la indicación del grado académico que ostente al momento de su incorporación.

El carné constituye el medio oficial de identificación y acreditación profesional ante el Colegio, las instituciones públicas, privadas y la ciudadanía en general, para el ejercicio de la profesión conforme con la ley.

El uso del carné será personal e intransferible y estará estrictamente vinculado al mantenimiento de la condición de persona agremiada activa. Su utilización indebida,

préstamo, cesión o uso durante periodos de suspensión, retiro o pérdida de dicha condición constituirá falta sancionable conforme al régimen disciplinario aplicable.

La renovación, reposición o sustitución del carné, así como su entrega en caso de suspensión, retiro voluntario o mandato judicial, quedará sujeta al procedimiento vigente aprobado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.- Del sello profesional. Para el ejercicio profesional, la persona agremiada deberá utilizar un sello profesional junto con su firma y código profesional en los documentos que emita dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

El Colegio deberá ofrecer el servicio de elaboración del sello profesional, cuyo costo de adquisición, reposición o sustitución será asumido por la persona agremiada conforme con el procedimiento estipulado por la Junta Directiva.

El uso del sello profesional será personal e intransferible y su utilización indebida, préstamo o uso por personas no autorizadas constituirá falta sancionable conforme el régimen disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 13.- Grado académico. El Colegio admitirá para efectos de incorporación los siguientes grados académicos:

- a) Diplomado.
- b) Bachillerato.
- c) Licenciatura

Los anteriores grados deberán haber sido obtenidos en Criminología o en cualquiera de las ciencias determinadas en el artículo 5 de la Ley N.º 8831, y haber sido conferidos por universidades o colegios parauniversitarios nacionales debidamente acreditados y reconocidos por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) o por el Consejo Superior de Educación (CSE), según corresponda.

No serán válidos, para efectos de incorporación, títulos que no correspondan a los grados académicos expresamente indicados en el presente artículo o que provengan de centros de enseñanza no reconocidos oficialmente conforme el ordenamiento jurídico nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que la persona se encuentre incorporada ostentando alguno de los grados indicados en el presente artículo, el Colegio podrá reconocer, para efectos de cambio de grado conforme al artículo 13 del presente Reglamento, los grados académicos de Maestría y Doctorado obtenidos en las mismas áreas y bajo las condiciones de reconocimiento previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Cambio de grado académico. La persona agremiada activa que obtenga un nuevo grado académico en Criminología o en cualquiera de las disciplinas contempladas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, podrá solicitar ante el Colegio la actualización de su registro profesional y el reconocimiento del nuevo grado.

La actualización procederá exclusivamente cuando la persona se haya incorporado con el grado de Bachillerato, Licenciatura o Diplomado, y posteriormente obtenga un grado académico superior.

En ningún caso procederá la actualización por la obtención de grados académicos de igual nivel al ostentado al momento de la incorporación, ni por cursos libres, certificaciones, programas técnicos no equiparables al grado de diplomado, especializaciones no conducentes a grado académico formal, constancias de participación u otras titulaciones que no constituyan grado académico oficialmente reconocido conforme con el ordenamiento jurídico nacional.

Para el cambio de grado deberá:

- a) Presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva.
- b) Aportar el título académico original y copia, debidamente reconocido, equiparado o convalidado cuando corresponda, conforme con la normativa nacional vigente.
- c) Cumplir el procedimiento aprobado por la Junta Directiva para la verificación y registro del nuevo grado.

La gestión tendrá carácter meramente registral y declarativo, y no implicará la emisión de un nuevo acto de incorporación, sino la actualización del expediente administrativo interno de la persona agremiada.

Una vez aprobado el reconocimiento, se ordenará la anotación correspondiente en el registro institucional y, de ser procedente, la emisión de nuevas credenciales.

ARTÍCULO 15.- Retiro voluntario. Las personas agremiadas activas que se encuentren al día con sus obligaciones podrán retirarse del Colegio, en forma temporal o definitiva, para lo cual deberán cumplir el procedimiento vigente aprobado por la Junta Directiva.

El retiro voluntario implica la renuncia al ejercicio profesional regulado por el Colegio durante el período en que se mantenga dicha condición. Para recuperar la condición de persona agremiada activa, deberá realizarse el procedimiento de incorporación vigente, sin que el retiro previo genere derechos adquiridos.

El retiro voluntario temporal no podrá exceder de doce meses; vencido dicho plazo sin haberse solicitado la reincorporación pasará a ser un retiro voluntario definitivo.

ARTÍCULO 16.- Renuncia voluntaria o separación disciplinaria de personas agremiadas que integren alguno de los órganos colegiados, comités o comisiones institucionales:

Cuando una persona agremiada que integre la Junta Directiva, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Fiscalía, Comité Consultivo o alguna comisión institucional renuncie voluntariamente a su cargo, o bien sea separada temporal o definitivamente como resultado de un procedimiento administrativo disciplinario, deberá:

- a) Hacer entrega total, formal y bajo inventario a la Junta Directiva o a la persona funcionaria que esta designe, toda la documentación, información, activos y recursos del Colegio que tenga en su poder.
- b) Presentar un informe escrito detallando las actuaciones realizadas durante el ejercicio del cargo, el estado de los asuntos pendientes y cualquier otra información relevante, la Junta Directiva conocerá y evaluará el informe presentado y, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá aprobarlo o bien solicitar su ampliación o aclaración, en el plazo de diez (10) días hábiles, lo cual deberá ser notificado formalmente a la persona interesada. Para atender la solicitud de ampliación o aclaración, la persona contará con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación.

ARTÍCULO 17.- Expulsión por mandato judicial: Cuando la persona agremiada activa sea sancionada mediante sentencia firme que la inhabilite para el ejercicio de cargos públicos o

profesiones liberales, o el que estuviere cumpliendo condena penal por delito, con vista de la certificación de la sentencia en firme, será expulsada.

Este mandato deberá ser acogido por la Junta Directiva en la siguiente sesión. La sentencia será comunicada a la Fiscalía del Colegio por parte del tribunal respectivo y la persona agremiada deberá realizar la entrega de las credenciales en el plazo de ocho (8) días hábiles.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RECURSIVO.

ARTÍCULO 18.- Régimen disciplinario y sancionatorio.

El régimen sancionatorio aplicable a las personas agremiadas del Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica N.º 8831, la normativa interna vigente emitida conforme con esta y el Código de Ética Profesional.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones vinculadas al ejercicio profesional serán conocidas mediante el procedimiento disciplinario regulado por la Ley Orgánica N.º 8831, en el cual el Tribunal de Honor actuará como órgano director y la Junta Directiva como órgano decisor, de conformidad con lo establecido en dicha ley.

La tipificación de las faltas, su clasificación, las sanciones aplicables y demás efectos derivados de estas, se regirán por lo dispuesto en el Código de Ética Profesional, en cuanto resulte aplicable.

Asimismo, constituyen infracciones sujetas a sanción aquellas derivadas del incumplimiento de deberes administrativos o de relación institucional con el Colegio, incluyendo, entre otras, la morosidad en el pago de cuotas de colegiatura, la omisión de informar resoluciones judiciales o disciplinarias en firme, y las conductas de amenaza, agresión o irrespeto contra personas funcionarias o integrantes de órganos del Colegio. Estas infracciones serán tramitadas conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica N.º 8831 y la normativa interna aplicable, atendiendo a su naturaleza y gravedad.

En todos los casos, la imposición de sanciones deberá respetar el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN.

ARTÍCULO 19.- Recursos de revocatoria y apelación:

La persona interesada en la gestión o la persona agremiada, podrá presentar recursos de revocatoria y apelación, según se estipula en la Ley Orgánica N.º 8831 y la normativa aplicable, contra los actos de incorporación, reincorporación, suspensión, expulsión, rechazo de incorporación, así como contra cualquier otro acto que genere efectos propios y afecte derechos o intereses legítimos.

Procederá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto recurrido, y el recurso de apelación ante el órgano superior del que dictó el acto, conforme con la Ley Orgánica N.º 8831.

La persona interesada podrá interponer ambos recursos en forma conjunta (apelación en subsidio) o bien hacerlo de manera independiente, de conformidad con las reglas de la normativa aplicable.

El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro del plazo legal previsto en la Ley Orgánica N.º 8831, contado a partir del día siguiente a la notificación o desde la firmeza del acto, según corresponda conforme dicha Ley; el órgano competente deberá resolverlo dentro del plazo legal aplicable, mediante resolución expresa y debidamente motivada, la cual deberá ser notificada formalmente.

Cuando el recurso de revocatoria se haya interpuesto en conjunto con el recurso de apelación y aquel sea rechazado total o parcialmente, el órgano que resuelva la revocatoria deberá elevar de oficio el recurso de apelación al órgano superior competente, sin necesidad de gestión adicional por parte de la persona recurrente.

En caso de que el recurso de apelación se interponga de forma independiente, deberá presentarse dentro del plazo legal previsto por la Ley Orgánica N.º 8831 y demás normativa aplicable, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto recurrido o de la resolución que resuelva la revocatoria, según corresponda. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el órgano competente, garantizando en todo momento el derecho de defensa, el debido proceso y la observancia de la Ley Orgánica N.º 8831 y la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 20.- Órganos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. Son órganos del Colegio los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) La Fiscalía
- d) Tribunal de Honor
- e) Tribunal Electoral
- f) Comité Consultivo
- g) Comisiones

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 21.- De la Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y la integran la totalidad de los miembros colegiados activos. Tienen derecho a participar en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, todas las personas agremiadas que estén al día con el pago de sus obligaciones de conformidad con la Ley N.º 8831 y el presente Reglamento, y se presenten con su carné vigente; el día y hora citados.

ARTÍCULO 22.- Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que le presente la Junta Directiva.
- c) Conocer de las quejas interpuestas en contra de los agremiados activos de los órganos que componen este Colegio como: Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, Comité Consultivo, Comisiones por infringir la Ley N° 8831 y sus reformas, el presente reglamento, el Código de Ética y los reglamentos, normativa vigente vinculante para el Colegio.

- d) Elegir a los siete miembros propietarios de la Junta Directiva, además de asignar una dieta económica a los miembros de la misma, según el reglamento establecido.
- e) Designar a los agremiados activos integrantes del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, órganos que estarán constituidos por cinco agremiados activos titulares y dos suplentes.
- f) Nombrar a la Fiscalía y su suplencia, quien asumirá las funciones del titular en caso de renuncia, impedimento o imposibilidad temporal o definitiva, en cuyo caso ejercerá por el resto del período, para el cual se eligió al titular o cuando el Departamento de Fiscalía requiera la disponibilidad para efectuar labores administrativas. El estipendio será equivalente a las dietas que reciban los miembros de la Junta Directiva y será cancelado en la forma que se encuentre regulado por el reglamento correspondiente.
- g) Revocar los nombramientos de miembros de los órganos colegiados y llenar las vacantes que se produzcan en esos órganos conforme lo establece la Ley Orgánica N°8831.
- h) Conocer y resolver de los recursos que se presenten en contra de sus propias resoluciones, así como de los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral.
- i) Señalar las cuotas ordinarias que deben pagar las personas agremiadas.
- j) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional y sus reformas.
- k) Aprobar los reglamentos relacionados con el ejercicio profesional y remuneración de las personas profesionales agremiadas.
- l) Las demás que le conceden la Ley Orgánica N° 8831, así como otras leyes atinentes.

ARTÍCULO 23.- De las Asambleas Ordinarias

La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, durante la primera semana del mes de noviembre, en la fecha que indique la convocatoria respectiva.

En la Asamblea Ordinaria se conocerán, como mínimo, los siguientes asuntos:

- a) El conocimiento, deliberación y adopción de acuerdos sobre todas las materias comprendidas dentro de las atribuciones de la Asamblea General establecidas en el ARTÍCULO 22 del presente Reglamento, así como aquellas que le reconozca la Ley Orgánica N.º 8831 y demás normativa vigente aplicable.
- b) La presentación y conocimiento del Informe Anual de la Presidencia de la Junta Directiva.
- c) La presentación y conocimiento del Informe Anual de la Fiscalía.

- d) La presentación y conocimiento del Informe Anual del Tribunal de Honor.
- e) La presentación y conocimiento del Informe Anual del Tribunal Electoral.
- f) El conocimiento y aprobación en definitiva de la liquidación del presupuesto correspondiente al período económico anterior.
- g) La lectura, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos formulado por la Junta Directiva, para el período económico siguiente.
- h) El conocimiento de propuestas de reforma total o parcial de la normativa reglamentaria, cuando corresponda, conforme con la agenda incluida en la convocatoria.

Las personas agremiadas activas que deseen presentar mociones para su inclusión en el orden del día de la Asamblea Ordinaria deberán remitirlas por escrito al Colegio, o por medio electrónico con acuse de recibo, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, para efectos de su eventual incorporación en la convocatoria.

En caso de que, por insuficiencia de quórum o imposibilidad material de votación, no sea posible aprobar el presupuesto antes de finalizar el año natural, se mantendrá vigente de forma provisional el presupuesto del período anterior, hasta tanto la Asamblea General lo conozca y apruebe en una Asamblea General Extraordinaria, la cual deberá convocarse en un plazo máximo de dos meses.

ARTÍCULO 24.- De las Asambleas Extraordinarias

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, por la Fiscalía, o cuando así lo solicite, por escrito, al menos un tercio de las personas agremiadas activas.

La Secretaría de la Junta Directiva estará obligada a realizar la convocatoria correspondiente en estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica N.º 8831, en cuanto a forma, plazos, publicidad y contenido. La convocatoria deberá incluir, de manera expresa y motivada, la justificación de la necesidad, urgencia o importancia institucional del (los) asunto(s) a conocer, indicando las razones por las cuales no pueden ser postergados para su conocimiento en Asamblea Ordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán por objeto conocer cualquier asunto de interés institucional que no pueda ser postergado para la Asamblea Ordinaria, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el conocimiento de apelaciones contra acuerdos y resoluciones de

la Junta Directiva, cuando proceda, así como cualquier otro asunto cuya competencia corresponda legal o reglamentariamente a la Asamblea General.

En consecuencia, las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ejercer las mismas competencias que la Asamblea General Ordinaria, siempre que en la convocatoria se motive debidamente la necesidad, urgencia o importancia que fundamenta su celebración y se delimiten con precisión los puntos de agenda a tratar.

ARTÍCULO 25.- Carácter privado de las Asambleas

Las Asambleas Generales serán de carácter privado, salvo que la propia Asamblea, mediante acuerdo adoptado durante la sesión, disponga lo contrario para uno o varios puntos del orden del día, de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de las restricciones aplicables por protección de datos, confidencialidad o materias disciplinarias.

ARTÍCULO 26.- Participación y asistencia

En las Asambleas Generales tendrán derecho de participación con voz y voto, las personas agremiadas activas que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones y se identifiquen con el carné vigente, de conformidad con este Reglamento.

Quien presida la Asamblea podrá autorizar la asistencia de personas no agremiadas únicamente para fines de asesoría técnica o apoyo en temas específicos vinculados con los puntos del orden del día, en cuyo caso su intervención quedará sujeta a la conducción del debate y al uso de la palabra que se les conceda.

ARTÍCULO 27.- Orden

Quien dirija la Asamblea conducirá la sesión conforme al orden del día contenido en la convocatoria, salvo que la propia Asamblea acuerde modificarlo.

Asimismo, concederá el uso de la palabra en orden, hasta que se estime suficientemente discutido el asunto. Ninguna persona podrá hacer uso de la palabra más de dos veces y por un máximo de cinco minutos cada vez, salvo la persona proponente de una moción, quien podrá intervenir hasta por quince minutos en su primera participación y hasta por diez minutos en la segunda.

Quien presida llamará al orden a quienes se desvíen del tema o se expresen en forma abusiva o inapropiada, pudiendo retirar el uso de la palabra en caso de reiteración, sin perjuicio de las medidas de orden que acuerde la Asamblea.

ARTÍCULO 28.- Acuerdos

Los acuerdos de la Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente, se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes con derecho a voto, salvo que la Ley Orgánica del Colegio, este Reglamento o normativa aplicable exijan una mayoría distinta.

En caso de empate, quien presida la Asamblea ejercerá doble voto.

Los acuerdos se reputarán válidamente adoptados desde el momento de su aprobación; sin embargo, su firmeza y su eficacia se regirán por las siguientes reglas:

a) **Firmeza:** el acuerdo quedará firme cuando haya transcurrido el plazo para interponer los recursos que procedan sin que estos se hayan presentado, o cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos y notificados conforme corresponda.

b) **Eficacia:** los acuerdos producirán efectos:

- Desde su firmeza, como regla general;
- Desde su notificación, cuando por su naturaleza afecten situaciones jurídicas individuales o requieran comunicación formal a personas determinadas;
- Desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, cuando la Ley o la normativa aplicable exijan publicidad oficial como requisito;
- O desde la fecha posterior que el propio acuerdo establezca, cuando así se disponga expresamente.

ARTÍCULO 29.- Del Acta: El acta de la sesión será confeccionada por la persona que ocupe la Secretaría de la Junta Directiva y deberá firmarla juntamente con quien presidió la sesión. En caso de ausencia procederá la Vicepresidencia o cualquiera de las Vocalías, según corresponda.

CAPÍTULO VIII

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 30.- De la Junta Directiva: Es el órgano directivo del Colegio y estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías.

Los miembros directivos que forman parte de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y podrán ser reelectos por un período de dos años más. No pueden formar parte de una misma Junta Directiva, las personas agremiadas activas que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Se nombrará una Fiscalía y su suplencia durarán dos años en funciones y podrán ser reelectos por un periodo de dos años más. La Fiscalía tendrá voz, pero no voto dentro de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía serán renovados así: un año la presidencia, tesorería, primera vocalía y la fiscalía, y el otro año, la vicepresidencia, la Secretaría, segunda y tercera vocalía.

ARTÍCULO 31.- Instalación y toma de posesión de autoridades electas

a) Instalación: Concluida la Asamblea General Ordinaria en que se elijan las personas integrantes de la Junta Directiva, dicha Junta Directiva quedará instalada en el mismo acto, de conformidad con la Ley Orgánica N.º 8831. La instalación implica la investidura y legitimidad jurídica de las personas electas, sin perjuicio de la toma de posesión administrativa regulada en el inciso siguiente.

b) Toma de posesión: La toma de posesión de los cargos de la Junta Directiva se realizará en la primera sesión ordinaria de Junta Directiva del mes de enero del año siguiente, acto en el cual se efectuará la entrega formal de la gestión institucional, incluyendo los asuntos en trámite, pendientes de resolver o ya finalizados, los libros, documentación, bienes y demás insumos administrativos correspondientes.

En esa misma sesión se realizará la toma de posesión de la Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, cuando corresponda.

c) Continuidad institucional: Durante el período comprendido entre la Asamblea General Ordinaria y la sesión de toma de posesión, los órganos salientes continuarán ejerciendo sus funciones para garantizar la continuidad institucional y la validez de los actos administrativos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos.

d) Comunicación y publicidad: La toma de posesión de la Junta Directiva, de la Fiscalía y los demás Órganos, se comunicará a los Supremos Poderes y a los demás Colegios Profesionales. En el caso específico de la Presidencia, el acto se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, para efectos de publicidad institucional y frente a terceros.

ARTÍCULO 32.- Cese de funciones y sustituciones de cualquier órgano colegiado

Cesará en sus funciones la persona agremiada activa que integre la Junta Directiva, o cualquier otro órgano o comisión del Colegio, cuando:

a) Fallezca.

b) Por sentencia firme sea declarada autora, cómplice o encubridora de delito, o se encuentre sujeta a una declaratoria judicial que limite o restrinja su capacidad jurídica para el ejercicio de derechos, de conformidad con la legislación vigente.

c) Renuncie al cargo; o pierda la condición de persona agremiada activa por retiro definitivo, suspensión o separación del Colegio, cuando ello resulte incompatible con el ejercicio del cargo.

d) Deje de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, previa prevención y oportunidad de justificar.

e) Sea removida conforme al procedimiento disciplinario o ético aplicable, con respeto del debido proceso, cuando corresponda.

En todos los casos, excepto en el inciso a), la Junta Directiva requerirá a la persona cesante la entrega de un informe final de gestión y la devolución bajo inventario de bienes o documentación institucional en su poder, dentro del plazo máximo de treinta días naturales a partir de la notificación.

ARTÍCULO 33.-Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Presidencia o por al menos tres (3) de sus miembros.

Las sesiones de la Junta Directiva podrán celebrarse de manera presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos que garanticen la identidad de las personas participantes, la deliberación simultánea, la participación efectiva, el derecho de voto y la formación válida de la voluntad colegiada, conforme con la Ley General de la Administración Pública.

El quórum para las sesiones de la Junta Directiva se formará con la asistencia de al menos cuatro (4) de sus miembros, independientemente de la modalidad en que se celebre la sesión.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los votos de las personas miembros directivas presentes y quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 34.- Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, conforme con los requisitos de forma, plazo y procedimiento establecidos en la Ley y este reglamento.
- b) Nombrar a las personas colegiadas que ejercerán la representación del Colegio ante organismos públicos o privados, únicamente cuando exista habilitación legal o reglamentaria expresa, y por el plazo y condiciones que se indiquen en el acuerdo respectivo.
- c) Autorizar el otorgamiento de poderes a terceros, incluidos poderes generalísimos sin límite de suma, exclusivamente a favor de quien ejerza la Presidencia del Colegio y a la Tesorería del Colegio, mediante acuerdo debidamente motivado, en el que se delimite su alcance, finalidad y vigencia, conforme con la normativa legal aplicable.
- d) Nombrar, integrar y suprimir comisiones de trabajo permanentes o especiales, definiendo su objeto, plazo, funciones y forma de rendición de cuentas.
- e) Dictar actos administrativos de carácter general, tales como instructivos, directrices, circulares y lineamientos internos, estrictamente necesarios para la correcta aplicación de la Ley y este reglamento, sin exceder las competencias legalmente atribuidas.
- f) Formular y aprobar un Manual de Procedimientos Internos para regular la operatividad y el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva, así como los aspectos internos de funcionamiento que requieran estandarización, sin contravenir la Ley ni este reglamento.
- g) Velar por el ejercicio legal de la profesión, adoptando las medidas administrativas necesarias para impedir el ejercicio de la Criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831 por personas no legitimadas, y ordenar la publicación periódica de la nómina de personas agremiadas suspendidas, limitando la información publicada al nombre completo y plazo de suspensión, sin divulgar datos sensibles, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.
- h) Examinar las cuentas de la Tesorería y dictar el acto de adjudicación de los procesos de contratación de bienes y servicios del Colegio.

- i) Dirigir y autorizar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes al desarrollo y difusión de la Criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831.
- j) Aprobar o improbar las solicitudes de incorporación, reincorporación, suspensión y retiro de los miembros colegiados.
- k) Nombrar y remover a las personas funcionarias del Colegio, que indiquen la Ley Orgánica N.º 8831 o este reglamento.
- l) Aprobar el costo de inscripción de todas las actividades, cursos y otros que organice el Colegio. La Junta Directiva, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá acordar excepciones de pago total o parcial, para personas agremiadas previa valoración socioeconómica debidamente documentada, así como para organismos o entidades públicas y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.
- m) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- n) Aprobar modificaciones presupuestarias cuando una partida de gastos resultare insuficiente y existan montos excedentes en otra u otras partidas, o cuando existan ingresos no previstos, previo informe de la persona Directora Ejecutiva y el Departamento de Finanzas y Presupuesto.
- o) Contratar, remover y sancionar, cuando corresponda, a la persona Directora Ejecutiva del Colegio, conforme al procedimiento y garantías establecidos en la normativa aplicable.
- p) Resolver en alzada los recursos presentados contra los actos emanados de la Dirección Ejecutiva.
- q) Elaborar y presentar a la Asamblea General, por medio de la presidencia y la Secretaría, la memoria anual del Colegio.
- r) Conceder licencias a los miembros de la Junta Directiva, por causa justificada y hasta por un plazo máximo de un semestre, para ausentarse de sesiones o actividades institucionales.
- s) Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- t) Ejercer las demás atribuciones expresamente establecidas en la Ley Orgánica, otras leyes aplicables y los reglamentos del Colegio.

Aplicación supletoria: En lo no regulado por la Ley, este reglamento o el Manual de Procedimientos Internos, se aplicarán a la Junta Directiva las disposiciones sobre órganos colegiados contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALÍA.

ARTÍCULO 35.- Funciones de la Presidencia

La Presidencia de la Junta Directiva ejercerá todas las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Adicionalmente, le corresponderá:

- a) Elaborar los órdenes del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias. En el caso de la Junta Directiva, el orden del día deberá incluir un apartado de “**Asuntos varios**”, sin perjuicio de las reglas sobre admisibilidad de asuntos no agendados.
- b) Integrar la comisión de presupuesto.
- c) Ejercer la representación oficial del Colegio en actos científicos, culturales y educativos a los que sea invitado, salvo acuerdo en contrario de la Junta Directiva.

ARTICULO 36.- Sustitución temporal. En ausencia temporal de quien ejerce la presidencia, sus funciones serán ejercidas por la vicepresidencia y en ausencia de ambos por las vocalías, según el orden de designación establecido en el acta de elección.

ARTÍCULO 37.- Funciones de la Secretaría

Quien ejerza la Secretaría desempeñará todas las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Adicionalmente, le corresponderá:

- a) Transcribir y notificar, cuando corresponda, los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, dejando constancia de su comunicación y del medio utilizado.
- b) Tramitar las convocatorias, citaciones y comunicaciones ordenadas por la Junta Directiva o por la Presidencia, de acuerdo con la normativa aplicable.
- c) Llevar control y seguimiento de las actas, acuerdos ejecutados y acuerdos pendientes de ejecución, reportando periódicamente su estado a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 38.- Funciones de la Tesorería

Quien ejerza la Tesorería desempeñará todas las funciones previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Adicionalmente, le corresponderá:

- a) Supervisar el movimiento financiero y económico del Colegio y gestionar la adopción de medidas de control y aseguramiento, incluida la contratación de una póliza de fidelidad o garantía con cargo al presupuesto institucional, por el monto y condiciones que acuerde la Junta Directiva.
- b) Coordinar con la Dirección Ejecutiva y el Departamento de Contabilidad las acciones operativas para la recaudación y control de colegiaturas, contribuciones y demás ingresos del Colegio.
- c) Integrar la comisión de presupuesto, cuando esta exista conforme a los acuerdos de Junta Directiva.

ARTÍCULO 39.- Funciones de la Fiscalía

Quien ejerza la Fiscalía desempeñará todas las funciones previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Adicionalmente, le corresponderá:

- a) Ejercer la dirección funcional del Departamento de Fiscalía, en los asuntos de su competencia, conforme a la organización administrativa aprobada por la Asamblea General.
- b) Comparecer, conjunta o separadamente con la Presidencia, en los asuntos judiciales o administrativos derivados de gestiones propias de la Fiscalía, cuando corresponda.
- c) Integrar la Comisión de Presupuesto, cuando esta exista conforme a los acuerdos de Junta Directiva.
- d) Brindar apoyo técnico, cuando lo estime procedente y dentro de las competencias institucionales, en la defensa del ejercicio profesional de las personas agremiadas ante situaciones de agravio o discriminación en el desempeño profesional.

ARTÍCULO 40.- Deber de confidencialidad en asuntos de Fiscalía

Toda información, documentación, expediente, denuncia, informe, diligencia o actuación que conozca la Fiscalía con ocasión del ejercicio de sus funciones tendrá carácter

confidencial, incluyendo la identidad de las personas involucradas y los datos personales que consten en los registros institucionales.

La confidencialidad solo podrá levantarse cuando sea necesario para:

- a) El cumplimiento de funciones y comunicaciones internas con los órganos competentes del Colegio;
- b) Garantizar el debido proceso y el derecho de defensa dentro del procedimiento correspondiente; o
- c) Atender requerimientos de autoridad competente, conforme la normativa aplicable.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave y se tramitará conforme el régimen disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 41.- Funciones de las Vocalías

Quienes ejerzan las Vocalías desempeñarán todas las funciones previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como las demás que les asignen las leyes y los reglamentos.

Adicionalmente, les corresponderá:

- a) Sustituir, por su orden de designación, las ausencias temporales o impedimentos de los demás miembros de la Junta Directiva, cuando así proceda.
- b) Atender las funciones específicas que les sean encomendadas por la Junta Directiva o por la Presidencia, dentro del marco de las competencias institucionales y con la debida rendición de cuentas.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 42.- Auditoría externa

El Colegio contará con una auditoría externa, a cargo de una persona física o jurídica debidamente incorporada y autorizada para el ejercicio de la auditoría en Costa Rica, conforme la normativa aplicable y a los requisitos del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

La auditoría externa será contratada por la Junta Directiva mediante el procedimiento de contratación que corresponda, garantizando los principios de idoneidad, independencia, transparencia y libre concurrencia.

La auditoría se realizará al menos cada dos (2) años, como mínimo, y tendrá por objeto emitir un informe de auditoría que incluya, al menos:

- a) Una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros del Colegio, de conformidad con las normas profesionales vigentes.
- b) La verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable, incluyendo normativa interna y normativa nacional pertinente, en el alcance definido en los términos de referencia.
- c) Observaciones, hallazgos y recomendaciones para el fortalecimiento del control interno y la gestión financiera.

El informe final será presentado a la Junta Directiva y puesto en conocimiento de la Asamblea General, según corresponda.

ARTÍCULO 43.- Control Interno y Financiero:

La Junta Directiva contará con un mecanismo permanente de control interno financiero, orientado a verificar la correcta administración de los recursos del Colegio, el cumplimiento de las políticas internas y la normativa aplicable, y a formular recomendaciones de mejora.

Para tales efectos, se conformará una Comisión Permanente de Presupuesto y Control Financiero, la cual deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses y rendir a la Junta Directiva un informe escrito que incluya, como mínimo:

- a) Revisión general de la ejecución presupuestaria y variaciones relevantes.
- b) Observaciones sobre ingresos, egresos, conciliaciones y soportes contables, según el alcance definido por la Junta Directiva.
- c) Hallazgos, riesgos identificados y recomendaciones concretas, con responsables y plazos sugeridos.

La Junta Directiva deberá conocer el informe y disponer, cuando corresponda, las medidas correctivas y el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 44.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica estará constituido por la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, títulos valores, recursos financieros y demás activos y bienes patrimoniales que adquiera o posea legítimamente, cualquiera sea su origen.

Todo bien o recurso patrimonial deberá constar debidamente registrado en el inventario institucional, respaldado con la documentación correspondiente y reflejado en la contabilidad y en los estados financieros que se elaboren conforme a la normativa aplicable.

La Junta Directiva será responsable de la administración y disposición del patrimonio dentro del marco de sus competencias y acuerdos; y la Tesorería tendrá a su cargo la custodia, registro contable y control financiero de los bienes y recursos, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que correspondan a la Fiscalía, a los órganos de control interno y a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 45.- Fondos del Colegio

Constituyen fondos e ingresos del Colegio los aportes y recursos establecidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica N.º 8831, así como los demás ingresos lícitos que se generen conforme a la normativa aplicable; además:

- a) Los pagos ordinarios, extraordinarios y otras contribuciones económicas que se establezcan, así como pagos por incorporación, reincorporación, certificaciones, constancias u otros servicios institucionales.
- b) Los ingresos por servicios, actividades, cursos, capacitaciones, publicaciones u otros productos o servicios que organice o autorice el Colegio.
- c) Cualesquiera otros ingresos lícitos adicionales que perciba el Colegio por su operación, conforme a la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XI

ÓRGANOS CONSULTIVOS Y COOPERACIÓN.

ARTÍCULO 46.- Comité Consultivo

El Colegio contará con un Comité Consultivo, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica N.º 8831, integrado por tres personas agremiadas activas residentes en el país, designadas por la Junta Directiva.

Las personas designadas deberán cumplir condiciones de idoneidad, probidad y experiencia en materias propias de la Criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831. Su nombramiento será por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidas.

El Comité Consultivo conocerá las consultas que someta la Junta Directiva y emitirá su dictamen por mayoría simple, el cual se remitirá por escrito a la Junta Directiva para lo que corresponda.

El cargo será ad honórem, salvo en los supuestos de consulta que puedan implicar resultados económicos para personas interesadas, caso en el cual podrá reconocerse remuneración en el monto y forma que determine la Junta Directiva, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 47.- Donaciones para financiamiento de investigaciones asociadas a la criminología u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831 (entidades extranjeras)

Los ofrecimientos de donación provenientes de entidades extranjeras destinados a financiar investigaciones criminológicas u otras ciencias contenidas en el numeral 5 de la Ley N.º 8831, podrán ser aceptados o rechazados por acuerdo de la Junta Directiva, debidamente motivado.

Para su valoración, la Junta Directiva deberá contar previamente con un criterio técnico del Comité Consultivo sobre la investigación propuesta y su conveniencia institucional y para el país. Dicho criterio deberá rendirse dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** contados a partir del traslado formal de la solicitud y sus antecedentes al Comité Consultivo.

La solicitud deberá presentarse por escrito e incluir, como mínimo:

- a) Identificación del donante y datos de contacto.
- b) Objeto, alcance, metodología y producto esperado de la investigación.
- c) Monto, forma de entrega, cronograma y condiciones.
- d) Declaración de inexistencia de condiciones contrarias a la independencia técnica, la ética, el interés público o la normativa aplicable.

La Junta Directiva podrá aceptar la donación con condiciones, incluyendo controles de seguimiento, rendición de cuentas y resguardos de independencia y confidencialidad, cuando corresponda.

ARTÍCULO 48.- Consultas y plazos de atención

Las consultas dirigidas al Colegio por instituciones públicas o por personas físicas o jurídicas serán tramitadas por la Junta Directiva o la instancia que esta determine. Cuando por su naturaleza requieran análisis especializado, se solicitará criterio técnico al Comité Consultivo.

El Comité Consultivo emitirá su criterio por escrito y lo remitirá a la Junta Directiva para la adopción de la respuesta institucional correspondiente.

La atención, trámite y plazos para evacuar las consultas se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que el Colegio requiera a la parte consultante la ampliación o aclaración de la gestión cuando resulte necesario para resolverla.

CAPÍTULO XII

DEL TRIBUNAL DE HONOR.

ARTÍCULO 49.- Integración del Tribunal de Honor:

La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco (5) personas colegiadas activas, de reconocida solvencia moral y residentes en el país, quienes ejercerán sus cargos por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidas.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualquiera de las personas integrantes del Tribunal de Honor, conforme la Ley y normativa aplicable.

ARTÍCULO 50.- Funciones del Tribunal de Honor

Corresponde al Tribunal de Honor ejercer las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, así como las siguientes funciones reglamentarias complementarias:

a) Conocer y resolver las denuncias que se presenten contra personas agremiadas activas del Colegio por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión, así como por infracciones a

la Ley Orgánica del Colegio, el presente Reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

b) Determinar, conforme la Ley y al procedimiento aplicable, si las denuncias sometidas a su conocimiento resultan procedentes.

c) Conocer las quejas que se presenten contra personas agremiadas por hechos deshonrosos para la profesión o contrarios a la moral, las buenas costumbres y la ética profesional, cuando tales conductas guarden relación con el ejercicio profesional o la condición de persona colegiada.

d) Intervenir, a solicitud de parte interesada o cuando así corresponda, en los conflictos gremiales que surjan entre dos o más personas agremiadas del Colegio, con el fin de procurar su análisis, conocimiento y resolución conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII

DE LA INHIBICIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 51.- Inhibición

Las personas integrantes de los órganos del Colegio establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica N.º 8831 deberán inhibirse de conocer, participar, deliberar o votar en asuntos en los que exista conflicto de interés, incluyendo aquellos en que intervengan personas con quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o cuando exista interés personal, familiar, profesional o económico directo que pueda comprometer su imparcialidad.

La inhibición deberá plantearse de forma razonada y constar en el acta o expediente. Cualquier persona interesada podrá solicitar la recusación por las mismas causales, para que sea resuelta por el órgano competente conforme a la normativa aplicable.

Aceptada la inhibición se procederá a la sustitución de la persona afectada conforme el régimen de suplencias o integración previsto para cada órgano, según corresponda.

En lo no regulado expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIV DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 52.- Funciones del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral ejercerá las funciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica N.º 8831 y, en particular:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará los procesos electorales internos, conforme a la Ley Orgánica y a su propio funcionamiento interno, debiendo ser aprobado por la Asamblea General, así como cualquier reforma.
- b) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas electas en todas las elecciones internas.
- c) Las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 53.- Reformas al Reglamento

Toda reforma total o parcial de este Reglamento deberá ser conocida y aprobada por la Asamblea General, por mayoría simple de las personas presentes con derecho a voto, para su validez.

Cuando la reforma verse sobre disposiciones cuya modificación requiera emisión o reforma de decreto ejecutivo, o sobre materias que, por su naturaleza, deban tramitarse ante el Poder Ejecutivo conforme al marco legal aplicable, la Junta Directiva realizará las gestiones y coordinaciones correspondientes para su formalización por la vía que proceda.

ARTÍCULO 54.- Instrumentos de gestión administrativa

La Junta Directiva podrá revisar, aprobar y aplicar los instrumentos internos de gestión necesarios para el adecuado funcionamiento administrativo del Colegio, tales como manuales, instructivos, procedimientos, lineamientos y formatos, siempre que:

- a) Sean compatibles con la Ley Orgánica, este Reglamento y la normativa institucional vigente

b) No creen obligaciones, restricciones o sanciones no previstas en la normativa aplicable.

Cuando por su contenido corresponda a competencia de la Asamblea General u otro órgano, deberá tramitarse ante la instancia competente.

ARTÍCULO 55.- Derogatoria. Se deroga en su totalidad el decreto ejecutivo N.º 42675-JP del 12 de febrero de 2021, publicado en el Alcance _____, a La Gaceta _____ del _____ de _____ del 2021.

ARTÍCULO 56.- Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el _____ de _____ del dos mil veintiséis.